

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del Señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO No 110013105032-2018-00397-00**, con contestación de la demanda allegada por la curadora Ad-litem. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

AUTO S -

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Verificado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el término del traslado para presentar escrito de contestación de la demanda y proponer excepciones se encuentra más que fenecido, el Despacho dispone resolver lo pertinente conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora **EUGENIA DEL CARMEN TURIZO VERGARA** instauró demanda ejecutiva laboral en contra de **CASA DIESEL Y SERVICIOS S EN C, ENRIQUE VARGAS VARGAS** y **JUAN CAMILO VARGAS SARMIENTO**, ante lo cual se ordenó librar mandamiento de pago el veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), ordenando notificar personalmente a los ejecutados.

Ante la renuencia de los ejecutados a notificarse personalmente, se dispuso designarles curadora ad-litem, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, conforme con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, quien presentó escrito de contestación formulando como excepción la genérica consagrada en el artículo 282 del C.G.P.

Ahora bien, el artículo 442 del C.G.P. dispone en su numeral 2 que: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”*

Como quiera que la excepción formulada no es procedente, aunado a que en todo caso no se visualiza la procedencia de alguna excepción que pueda ser decretada de oficio por el juez, no habiéndose acreditado el cumplimiento de la obligación que se ejecuta, y verificado que los presupuestos procesales, las garantías de derecho de defensa y el debido proceso se encuentran cumplidas, es procedente continuar con la presente ejecución, conforme con el mandamiento de pago deprecado y dar aplicación a lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **ANDREA DEL PILAR ARIZA PRIETO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.068.573 y T.P. No. 180.616 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curadora ad-

litem de los ejecutados **CASA DIESEL Y SERVICIOS S EN C, ENRIQUE VARGAS VARGAS y JUAN CAMILO VARGAS SARMIENTO**, conforme designación efectuada por el despacho mediante auto de fecha 11 de junio de 2021.

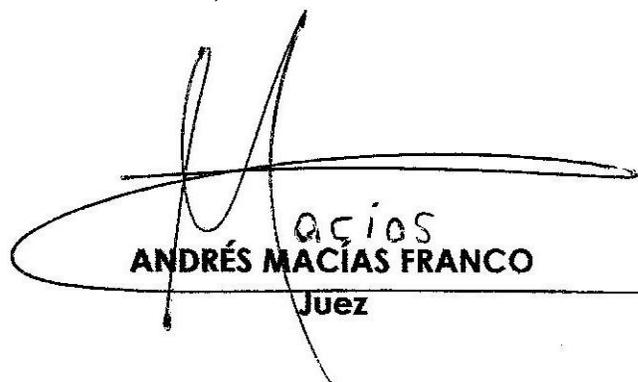
SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de los ejecutados **CASA DIESEL Y SERVICIOS S EN C, ENRIQUE VARGAS VARGAS y JUAN CAMILO VARGAS SARMIENTO**.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados, conforme el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, en los términos de que trata el artículo 446 del C. G. P.; procedan las partes de conformidad.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Macías
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL C

JOTÁ D.C